

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

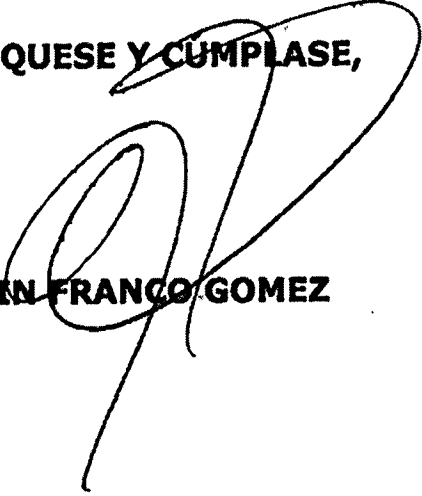
**Socorro S., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2019-00343-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NOHORA ARDILA FUENTES, radicado 2019-00343-00, la apoderada de la parte ejecutante allega memorial con la constancia de envío y entrega de la notificación remitida a la ejecutada el día 05 de octubre de 2021.

Fuera el caso seguir adelante con la ejecución del proceso, si no se tuviera que revisado el aviso citatorio que se envió a la Ejecutada, este se remitió a una dirección que no se indicó en la demanda, luego se le requiere para que realice la notificación que indicó permanentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2020-00132-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COFUNERARIA contra CARLOS ANDRÉS HERNANDEZ BLANCO Y DORA ALEJANDRA VASQUEZ BLANCO, radicado 2020-00132-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00129-00**

Con proveído del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de MARIO ALFONSO CALDERÓN CAÑÓN radicado 2021-00129-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificada por aviso entregado el 09 de agosto de 2021, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIO ALFONSO CALDERÓN CAÑÓN radicado 2021-00129-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca y que motiva la presente demanda para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y costas.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.989.972.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00185-00**

Con proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por SERVICES & CONSULTING S.A.S en contra de LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA radicado 2021-00185-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado personalmente vía correo electrónico entregado el 14 de febrero de 2022, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica indicada coordinadorseguridad00@gmail.com; le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ALFONSO SUAREZ BARRERA radicado 2021-00185-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$558.483.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-00165-00**

Con proveído del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A, en contra de HENRY SANTANA RAMIREZ radicado 2021-00165-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado por aviso entregado el 20 de enero de 2022, en la dirección indicada para ello, le fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de HENRY SANTANA RAMIREZ radicado 2021-00165-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIUNMIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.221.219.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2021-0070-00**

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta HIERROS Y LÁMINAS OSCAR USEDA contra GREGORIO VARGAS ALMEIDA, radicado 2021-00070-00, el apoderado de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que el demandado quedo notificado. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento al requerimiento estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta al demandado GREGORIO VARGAS ALMEIDA ya que no indica el termino de traslado el cual es correspondiente a diez días que tiene el demandado para ejercer su derecho a la defensa según lo estipulado en el artículo 292 C.G.P.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste al demandado y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del demandado GREGORIO VARGAS ALMEIDA, del mandamiento de pago al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292) la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 25 de mayo de 2021, se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el tramite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>SOCORRO- SANTANDER |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro S, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2021-00003-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO DAVIVIENDA S.A** CONTRA **SAÚL DE JESÚS SEÑA PÉREZ**, RAD 2021-00003-00 O A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 1.888.352.00

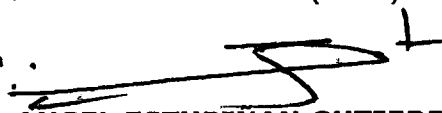
**NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.**

**TOTAL: \$ 1.888.352,00**

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.**

Socorro S., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

  
**MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN GUTIERREZ**

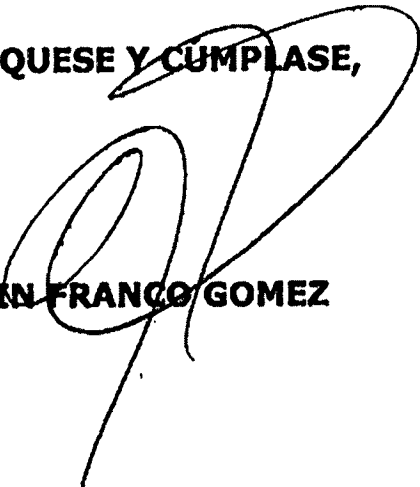
|                                                                                                                                                                          |                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL<br>SOCORRO- SANTANDER |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro S, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Rad No. 2021-00003-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO DAVIVIENDA S.A** CONTRA **SAÚL DE JESÚS SEÑA PÉREZ**, RAD 2021-00003-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**